



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
MONTENEGRO QUINDÍO**

Auto Interlocutorio No. 183

Radicación No. 634704089001-2022-00055-00

Montenegro Quindío, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor **DIEGO ALEXANDER SANTAMARIA TABARES** presentó acción de tutela en contra de **LIGIA DAMELINES CARDONA, JAIRO DAMELINES CARDONA Y EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO – EPQ S.A. E.S.P.** en defensa de los derechos fundamentales al agua potable, vida, salud, dignidad humana. Por consiguiente, con base en lo establecido en el decreto 2591 de 1991 y en el artículo 86 de la Constitución política, se dispone:

1. Admitir la demanda de tutela presentada por el señor **DIEGO ALEXANDER SANTAMARIA TABARES** en contra de **LIGIA DAMELINES CARDONA, JAIRO DAMELINES CARDONA Y EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO – EPQ S.A. E.S.P.**

2. Notificar por el medio más expedito a **LIGIA DAMELINES CARDONA, JAIRO DAMELINES CARDONA Y EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO – EPQ S.A. E.S.P.**, de la admisión de la presente acción, corriéndole traslado de la solicitud de tutela y del presente auto, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tiene, y aporte la información pertinente; para lo anterior se le concede un **término de 1 día**, contado a partir de la recepción de la notificación respectiva.

3. Notificar y vincular a **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDÍO, PROCURADURIA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE ARMENIA, MUNICIPIO DE MONTENEGRO**, al presente trámite tutelar, por cuanto estas entidades podrían resultar afectados con la providencia derivada del presente trámite y verse obligadas al cumplimiento de alguna orden en la presente acción constitucional. En tal sentido se les concede el término de **1 día** a partir del recibo de la notificación respectiva, para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, si a bien lo tienen, y aporten la información pertinente.

4. Ahora bien, en este evento por estar presentes los requisitos que establece el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, en atención a la urgencia manifiesta por la falta del servicio de agua potable, que de acuerdo a la información suministrada, ya son seis (6) días, en que tanto el accionante como la población del municipio de Montenegro se encuentra sin el suministro de este servicio indispensable para la salubridad, salud, vida y dignidad humana de la misma.

Lo anterior, hace que el Despacho avizore la necesidad del decreto de la **MEDIDA PROVISIONAL**, resaltando que aunque el presente trámite se connotara como una acción popular la misma evidencia una vulneración a derechos fundamentales mismos que permiten ser *materializados en una situación particular, como es el caso del accionante el señor DIEGO ALEXANDER SANTAMARIA TABARES*, lo que hace procedente de manera excepcional la acción de tutela para el caso concreto, así lo afirma la Corte constitucional de la siguiente manera:



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
MONTENEGRO QUINDÍO**

Sentencia T-341/16

**ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE DERECHOS COLECTIVOS CUANDO EXISTE
VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES-Requisitos de procedencia excepcional**

Cuando se pretenda solicitar el amparo de derechos fundamentales que derivan de la violación de un derecho que, en principio, puede ser concebido como colectivo, el juez constitucional debe ser especialmente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción popular o la acción de tutela. Así, el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica, per se, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela. La jurisprudencia de la Corte ha fijado los criterios que permiten establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en tales eventos, así: (i) que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo; (ii) el demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada; (iv) la orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza”; (v) adicionalmente, es necesario la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS COLECTIVOS-Diferencias

Ha precisado la jurisprudencia constitucional, la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. La Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el “interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”. En el mismo sentido indicó, que “los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno” y agregó que el interés colectivo “pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”. De otra parte, la Corporación afirmó que: “un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular”.

Como consecuencia **se ordena** a los señores LIGIA DAMELINES CARDONA, JAIRO DAMELINES CARDONA Y EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO – EPQ S.A. E.S.P. **QUE INMEDIATAMENTE SEAN NOTIFICADOS DE ESTE PROVEÍDO, SE REALICE VISITA A LOS PREDIOS EL VERGEL Y LA SELVA DE LA VEREDA LA CABAÑA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, QUINDÍO, PERMITIENDO EL INGRESO A LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO – EPQ S.A. E.S.P. A ESTOS PREDIOS, PARA QUE ESTA EMPRESA POR ORDEN DE ESTE DESPACHO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL EN ORALIDAD
MONTENEGRO QUINDÍO**

JUDICIAL Y COMO MEDIDA PROVISIONAL, INICIE IDENTIFICANDO LOS DAÑOS PRESUNTAMENTE EXISTENTES EN ESTOS PREDIOS, DETERMINANDO SI LOS MISMOS SON LOS CAUSANTES DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y DE SER ASÍ, SE EJECUTEN LAS OBRAS NECESARIAS QUE SUBSANE DICHO DAÑO.

Sobre el acatamiento de la medida provisional deberá informarse al momento de contestar la presente acción constitucional.

5. Advertir tanto a la parte accionada como a la parte vinculada que de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, se le dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, que el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 ibídem.

6. Se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Circasia – reparto, con facultades para subcomisionar para que la notificación la presente acción de tutela a los siguientes señores:

- **LIGIA DAMELINES CARDONA** en el predio La Elba vereda La Cabaña de Circasia, Quindío o al teléfono 320 529 6933.

- **JAIRO DAMELINES CARDONA** en el predio La Elba vereda La Cabaña de Circasia, Quindío o al teléfono 320 529 6933.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

MANFREDY DAZA GAITAN